COMENTARIOS DE ARGENTINA AL PROYECTO DE DECLARACIÓN SOBRE “ACTORES NO ESTATALES Y LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

La Argentina quisiera hacer llegar a ese Comité los siguientes comentarios sobre el proyecto de Declaración sobre Actores no estatales y la desaparición forzada de personas en el contexto de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.

Nuestro país entiende que la propuesta de declaración hace una interpretación del concepto de desaparición forzada sancionado en el Artículo 2 de la Convención, que no se condice con el desarrollo que ha tenido desde la redacción de la Convención.

Para ello, quisiéramos recordar que la discusión que trae el Comité fue analizada y debatida extensamente en las reuniones del Grupo de Trabajo que tuvo a cargo la redacción de la Convención. En aquel momento se tomó la decisión de no incluir a los actores no estatales como responsables del delito de desaparición forzada de personas, ya que son los Estados los responsables de la comisión de desaparición forzada. Y en los casos en que una desaparición es cometida por actores no estatales, los responsables internacionalmente siguen siendo los Estados parte.

En tal sentido, la Convención hace una mención especial sobre las desapariciones que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado. En estos supuestos, la Convención indica que los responsables de tomar medidas apropiadas para investigar son los Estados.

En la propuesta remitida por el Comité, no se menciona de dónde surge la necesidad de ampliar el artículo 2. Es por ello que respetuosamente solicitamos al Comité indique cuáles serían las situaciones específicas frente a las cuales se pretende incidir con esta Declaración. ¿Cuáles serían los países que enfrentan supuestos de desapariciones o desapariciones forzadas de actores privados sin aquiescencia de los Estados? ¿Con qué diagnóstico cuenta el Comité para llegar a la conclusión de que es necesario ampliar el artículo 2 de la Convención?

Ello toda vez que el procedimiento propuesto en la Declaración para estos casos sería el mismo que se aplica en los casos del artículo 2: Solicitar a los Estados la búsqueda de las personas desaparecidas de manera urgente.

En la Sección 5 se indica que en caso de desaparición perpetrada por actores no estatales, el Comité realizará el registro del caso y solicitará la intervención del Estado para hallar a la persona desaparecida. Incluso cuando el Estado no tenga la capacidad para localizar a la persona porque actores no estatales tiene control del territorio- el Comité solicitará al Estado tome todas las medidas necesarias para buscar y localizar a la persona desaparecida. Y en caso de que el Estado no pueda brindar información, será ese Estado el que incurrirá en una violación de la Convención.

A su vez, el Comité indica que esta ampliación de la interpretación del artículo 2 estará dada por la circunstancia de que la desaparición forzada sea cometida por organizaciones políticas o por grupos armados, sin embargo no hace una descripción de esos términos ni conceptualización alguna. Entendemos que ello es delicado, ya que el uso de estas figuras abiertas, laxas, habilitan a múltiples interpretaciones.

Entendemos que la propuesta de Declaración confunde los términos de desaparición forzada y desaparición, debilitando el concepto de desaparición forzada al modificar su definición. Ello implicaría desandar el camino de tantos años de trabajo tanto del Grupo de Trabajo como de ese Comité, para que la práctica de la desaparición forzada de personas sea comprendida como un conjunto de actos violatorios de los derechos humanos. A su vez, podría implicar un debilitamiento en el prestigio, credibilidad y respeto con el que cuenta ese Comité.

Toda vez que los términos de la Convención fueron consensuados y redactados abierta y pluralmente con la participación de Estados partes de Naciones Unidas y sociedad civil representando a asociaciones de familiares de todas las regiones del mundo, Argentina entiende que la decisión de una interpretación de la definición de desaparición forzada, núcleo de esta Convención, debería darse en el marco de una discusión abierta a los Estados parte de la CED.